



cooptelecuc Ltda.
COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE TELECOMUNICACIONES CÚCUTA LTDA.

**ESTATUTOS APROBADOS
59ª ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS
23 MARZO DE 2015**

ESTATUTOS

COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE TELECOMUNICACIONES CUCUTA LIMITADA “COOPTELECUC”

RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL, DURACIÓN, CLASE DE SOCIEDAD, PRINCIPIOS Y OBJETO DE SUS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 1.

RAZÓN SOCIAL

La empresa asociativa ahora denominada COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE TELECOMUNICACIONES CUCUTA LIMITADA, constituida el 3 de julio de 1966 y protocolizada en la Notaría 2ª Principal de Cúcuta por medio de la Escritura Pública N° 525 del 12 de abril de 1967, reconocida como tal por la Resolución N° 0048 de enero 24 de 1967, expedida por la superintendencia Nacional de Cooperativas, es un organismo cooperativo de primer grado, derecho privado, sin ánimo de lucro y de actividad especializada, con número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado integrado por sus fundadores, por los actuales y por quienes mediante las condiciones establecidas adelante, se adhieran a los presentes estatutos y se sometan a ellos.

PARAGRAFO: La sigla “COOPTELECUC”, significará el nombre de la empresa Cooperativa.

ARTÍCULO 2.

DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL

El domicilio principal de la Cooperativa será el Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, pero el ámbito de sus operaciones comprenderá todo el territorio nacional y podrá establecer seccionales en cualquier lugar de país. También propenderá por la integración fronteriza en el campo de la economía solidaria.

PARAGRAFO: Entiéndase por Seccional la dependencia de la Cooperativa con sede en una determinada ciudad y con un radio de acción previamente establecida por el Consejo de Administración para el ejercicio de todas o parte de las actividades que constituyen el objeto social.

Las seccionales estarán dirigidas por Comités Seccionales con facultad para comprometer la responsabilidad de la Institución en las actividades que se le asignen y con las limitaciones que señalen los presentes Estatutos y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3.

DURACIÓN

La duración de la Cooperativa será indefinida, pero podrá transformarse, fusionarse, escindirse, incorporarse, disolverse y/o liquidarse, cuando se presenten las causales que para el efecto establece la legislación cooperativa y los presentes estatutos.

ARTÍCULO 4.

CLASE DE SOCIEDAD

La Cooperativa será de responsabilidad limitada, se regirá por la legislación Cooperativa vigente por los estatutos y los reglamentos expedidos por los organismos competentes de la misma, siendo de carácter especializado en aportes y crédito sin ánimo de lucro ni detrimento de la empresa cooperativa.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS QUE LA RIGEN Y OBJETO DE SUS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 5.

PRINCIPIOS

La Cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios de la economía solidaria:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.
7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
9. Servicio a la comunidad.
10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
11. Promoción de la cultura ecológica, en concordancia con las directrices del estado.

ARTÍCULO 6.

FINES

COOPTELECUC tiene como fines principales:

1. Contribuir al mejoramiento social, económico y cultural de los asociados al desarrollo de la comunidad fomentando la solidaridad y la ayuda mutua.
2. Promover el desarrollo integral del ser humano.
3. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Diseñar y ejecutar planes programas y proyectos de desarrollo económico y social.
6. Garantizar a todos los asociados la participación y acceso a la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna

ARTÍCULO 7.

OBJETO SOCIAL.

COOPTELECUC prestará servicios de crédito a sus asociados de manera especializada como Cooperativa de Aporte y Crédito, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de establecer convenios que les permitan a los asociados adquirir todo tipo de bienes y servicios, así como de organizar y ejecutar actividades, programas y otorgar auxilios, en los campos de la educación, la solidaridad, la previsión, la salud, la recreación, la cultura y el deporte, que beneficien a los asociados, sus familias y la comunidad bien sea directamente o a través de convenios con otras entidades.

En la prestación de sus servicios actuará como entidad operadora de libranzas, sin perjuicio de aceptar cualquier otro medio de pago, para lo cual ha adoptado medidas que permitan prevenir el riesgo de ser utilizada para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

ARTÍCULO 8.

OPERACIONES PERMITIDAS.

La Cooperativa será especializada en aporte y crédito y estará autorizada para realizar las siguientes operaciones.

1. Otorgar créditos.
2. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados.
3. Celebrar contratos de apertura de crédito.
4. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades.
5. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.
6. Realizar inversiones en:
 - a) Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Financiera o por otros entes estatales.
 - b) Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
 - c) En sociedades, diferentes a entidades de naturaleza cooperativa, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 79 de 1988 y hasta por el diez por ciento (10%) de su capital y reservas patrimoniales.
 - d) En bienes muebles e inmuebles necesarios exclusivamente para el desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO 1. La totalidad de las inversiones de capital, no podrán superar el cien por cien (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones no se debe desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, COOPTELECUC deberá enajenar la respectiva inversión.

PARÁGRAFO 2°. COOPTELECUC no podrá realizar aportes de capital en sus entidades socias.

ARTÍCULO 9.

ORGANISMOS Y COMITÉS – CREACIÓN Y REGLAMENTACION.

La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán crear los Organismos y Comités que se requieran para la eficiente prestación de los servicios, los cuales serán reglamentados por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS – CONDICIONES PARA SU ADMISIÓN – RETIRO, EXCLUSION Y DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECISIÓN

ARTÍCULO 10.

DERECHOS DEL ASOCIADO

Los asociados tendrán además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, los siguientes derechos fundamentales:

- a. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social, en concordancia con los reglamentos vigentes.
- b. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su gestión y control, desempeñando los cargos sociales y de elección al tenor de lo establecido en los estatutos y reglamentos.
- c. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales a través del voto uninominal.
- d. Beneficiarse de los programas educativos que se realicen.
- e. Fiscalizar la gestión económica y social de la Cooperativa por medio de los órganos de control y vigilancia o examinar los libros, balances, archivos y demás documentos en la oportunidad y con los requisitos que prevean los reglamentos.
- f. Presentar a la Junta de Vigilancia quejas fundamentadas o solicitudes de investigación o comprobación de hechos que puedan configurar infracciones o delitos de los administradores de la Cooperativa.
- g. Ser informados de la gestión de la Cooperativa, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
- h. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento
- i. Presentar a los Organismos Directivos, proyectos e iniciativas que tengan por objeto el mejoramiento de la Entidad.
- j. Los demás que se deriven de la asociación o de las normas estatutarias.

PARAGRAFO : Los derechos de los asociados, contemplados en los literales a, b, c del presente artículo, quedarán suspendidos temporalmente por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 11.

DEBERES DEL ASOCIADO

Los asociados tendrán además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, especialmente los siguientes:

- A. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
- B. Usar habitualmente los servicios de la cooperativa, y cumplir con las obligaciones adquiridas con la misma.
- C. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de Administración y Vigilancia.
- D. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma.
- E. Abstenerse de ejecutar hechos que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la Cooperativa.
- F. Concurrir a las asambleas cuando fuere convocado.
- G. Avisar oportunamente a la Administración el cambio de domicilio, actualizar sus beneficiarios en su tarjeta de asociado y suministrar la información adicional necesaria para la actualización de la base de datos.
- H. Desempeñar los cargos para los cuales fuere elegido.
- I. Efectuar mensualmente y en forma consecutiva las aportaciones pactadas.

ARTÍCULO 12.

La calidad de asociado de la Cooperativa implica el disfrute y ejercicio de los derechos consagrados en el Artículo 10° sin limitaciones distintas a las consagradas en los estatutos, siempre que se halle el asociado debidamente habilitado.

ARTÍCULO 13.

ASOCIADOS HÁBILES

Serán asociados hábiles los regularmente ingresados o inscritos en el registro social que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias de la cooperativa y que no estén afectados por sanciones de suspensión o pérdida de derechos a elegir o ser elegido.

ARTÍCULO 14.

CONDICIONES PARA QUE SEA ADMITIDO ASOCIADO EN LA COOPERATIVA.

- a) Las personas naturales legalmente capaces.
- b) Presentar la solicitud escrita al Consejo de Administración y ajustarse a los estatutos y demás normas reglamentarias de la Entidad.
- c) Comprometerse a efectuar los aportes establecidos en el respectivo Reglamento.
- d) Demostrar ingresos como trabajador dependiente o independiente; o como pensionado, jubilado o provenientes de una actividad económica lícita cualquiera.
- e) Podrán ser igualmente asociados, entidades de derecho público, del sector solidario o de derecho privado sin ánimo de lucro.
- f) No haber sido excluido por faltas disciplinarias.
- g) Para ser asociado, es necesario que el Consejo de Administración acepte la solicitud de acuerdo con la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO IV

REGIMEN DE SANCIONES - CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 15.

LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LA COOPERATIVA SE PIERDE POR:

- a) Retiro voluntario
- b) Exclusión
- c) Fallecimiento
- d) Disolución y liquidación, cuando se trate de personas jurídicas.

ARTÍCULO 16.

RETIRO VOLUNTARIO

La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por escrito ante el Consejo de Administración. Se entenderá que la fecha de retiro corresponde a la de la solicitud escrita radicada por el asociado en la entidad, y no está sujeta a la fecha en que se reúne el Consejo de Administración para conocimiento del hecho.

En el caso de estar incurso en una causal de exclusión, sin perjuicio del retiro voluntario se adelantará el procedimiento previsto en los Estatutos para tal fin y si es el caso, se podrá sancionar al asociado con la exclusión, o la sanción a que haya lugar.

En caso de fallecimiento de un asociado, se entenderá perdida la calidad de tal a partir de la fecha en que se produzca el deceso y se formulara la desvinculación tan pronto como se conozca el hecho.

ARTÍCULO 17.

TIPOS DE SANCIONES.

El Consejo de Administración podrá aplicar las siguientes sanciones, de oficio o a solicitud de la Junta de Vigilancia, a los asociados en aquellos casos que considere violatorios a la Ley y/o los Estatutos y/o los Reglamentos:

1. Amonestaciones
2. Pecuniarias o multas
3. Suspensión de derechos
4. Exclusión

ARTÍCULO 18.

AMONESTACIONES

Sin perjuicio de los llamados de atención que podrá efectuar la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración podrá amonestar a los asociados por escrito con copia a su expediente en los siguientes casos:

1. Inasistencia a los eventos educativos, promocionales y de recreación programados por COOPTELECUC si se comprometiera a asistir y así se establece en la convocatoria o invitación.
2. El no sometimiento a la conciliación sobre conflictos internos entre los asociados o entre éstos y COOPTELECUC.
3. Infracción leve a la disciplina social.

ARTÍCULO 19.

PECUNIARIAS

El Consejo de Administración podrá multar a los asociados en los siguientes casos:

1. Inasistencia a los eventos educativos, promocionales y de recreación programados por COOPTELECUC si se comprometiera a asistir.
2. Incumplimiento de las obligaciones económicas o financieras emanadas de los estatutos y reglamento del servicio de crédito de COOPTELECUC.
3. Reincidencia en causales de amonestación previstas en el artículo inmediatamente anterior.
4. Inasistencia a la Asamblea General sin justa causa
5. Por abandono de la Asamblea General sin justa causa
6. Por infracción moderada a la disciplina social.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración establecerá en cada caso el valor de la multa a cobrar pudiéndolo incluir en el reglamento de los servicios, o de los fondos sociales o dar a conocer en la convocatoria a los eventos y a través de los medios de comunicación con los asociados.

ARTÍCULO 20.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS AL SERVICIO DE CRÉDITOS

Serán causales para la suspensión de derechos al servicio de créditos:

- 1) Por mora en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la reglamentación de cada servicio o a las instrucciones que en particular imparta el Consejo de Administración en cada caso.
- 2) Negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que se le confíen dentro de COOPTELECUC.
- 3) No constituir las garantías de los créditos concedidos dentro de la oportunidad y en la forma señalada en la reglamentación correspondiente: por causas aplicables al asociado.
- 4) Incumplimiento de los deberes especiales de los asociados consagrados en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración establecerá en cada caso o en los reglamentos el período de la suspensión.

ARTÍCULO 21.

EXCLUSION

Serán causales de exclusión:

1. Mora mayor de noventa (90) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con COOPTELECUC, por todo concepto.
2. Las infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de COOPTELECUC.
3. Entregar a COOPTELECUC bienes de procedencia fraudulenta.
4. Falsedad o reticencia en los informes o documentos que COOPTELECUC requiera, por causas aplicables al asociado.
5. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de COOPTELECUC, de sus asociados o terceros.
6. Impedir que los asociados reciban capacitación cooperativa, o negarse a recibirla sin justificación.
7. Estar condenado por sentencia jurídica debidamente ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
8. Agredir de hecho u ofender gravemente de palabra a los directivos o empleados de COOPTELECUC.
9. Reincidencias en hechos que den lugar a la suspensión de derechos, prevista en el presente estatuto.

ARTÍCULO 22.

APLICACIÓN DE SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Para la aplicación de sanciones la Junta de Vigilancia, de oficio o a petición del Consejo de Administración, adelantará las investigaciones a los asociados, respetando el “régimen de sanciones, causales y procedimientos” estatutario con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los asociados previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. En tales investigaciones internas se deberá observar, las siguientes etapas:

1. Auto de apertura de investigación que constara en Acta de la Junta de Vigilancia, donde se señalará claramente la presunta falta cometida, la fecha de comisión de la infracción y las normas violadas. No se podrán investigar ni sancionar hechos cometidos con antigüedad superior a 720 días.
2. El Pliego de cargos al investigado, donde debe señalarse las normas presuntamente violadas, le será notificado por escrito a más tardar dentro de los 5 días hábiles a la fecha en la cual se dio el auto de apertura de investigación mediante comunicación por correo certificado a la última dirección registrada en la Cooperativa.
3. En la notificación del pliego de cargos se le informará al investigado sobre su derecho a la presentación de descargos por escrito, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la notificación.
4. Recibidos los descargos o vencido el término para su presentación, la Junta de Vigilancia podrá decretar las pruebas que considere pertinentes. La práctica de pruebas en todo caso no podrá contemplar un plazo mayor a 45 días hábiles desde la apertura de la investigación.
5. Practicadas las pruebas, la Junta de Vigilancia las analizará dejando constancia en Acta y dando traslado de sus recomendaciones al Consejo de Administración a más tardar dentro de los cinco días hábiles a la fecha en la cual se reunión para efectuar la revisión de pruebas.
6. Recibida la investigación con las recomendaciones de la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración dispondrá de treinta días hábiles para analizarlas y tomar una decisión de la cual dejará constancia en acta y cuya notificación deberá producirse en los mismos términos que la investigación inicial.

El Afectado en la notificación será informado de la posibilidad de interponer recurso de reposición ante el Consejo de Administración y en subsidio el de apelación en los mismos términos señalados para la presentación de descargos y las instancias respectivas deberán resolver los recursos en un término no superior a treinta (30) días hábiles notificando su decisión en los mismos términos señalados precedentemente.

ARTÍCULO 23.

RECURSOS.

Contra la resolución de sanción que expida el Consejo de Administración proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados en forma escrita. El asociado tendrá a su disposición copia de la investigación sumarial adelantada por la Junta de Vigilancia.

Resuelto el recurso de reposición, y de ser del caso, se concederá la apelación, la cual deberá ser resuelta por el Comité de Apelaciones elegido para tal fin por la Asamblea General para el mismo periodo del Consejo de Administración quedando suspendida la sanción hasta tanto se resuelvan todos los recursos.

ARTÍCULO 24.

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

La resolución de Sanción queda ejecutoriada después de notificada y vencido el término para la interposición de los recursos procedentes. La Resolución que decide los recursos de reposición o apelación, según el caso, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por los funcionarios competentes.

Los asociados excluidos de COOPTELECUC, no podrán ser admitidos nuevamente.

ARTÍCULO 25.

EFFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

Quedan vigentes las obligaciones que consten en pagarés o en cualquier otro documento firmado por el asociado en tal calidad antes de ser excluido, así como las garantías otorgadas. Las personas que hayan perdido su calidad de asociados por cualquier motivo, los beneficiarios registrados en caso de fallecimiento del asociado, tendrán derecho a que COOPTELECUC les reembolse el valor de los aportes sociales y los demás derechos reembolsables.

Confirmada la pérdida de la calidad de asociado, se procederá a cancelar su registro, se podrán dar por terminados los plazos pactados en las obligaciones, se efectuarán las compensaciones y demás operaciones respectivas. Antes de efectuar el reembolso, COOPTELECUC deducirá cualquier deuda u obligación que el asociado tenga pendiente con COOPTELECUC. En todo caso, las devoluciones o reintegros se harán al ex asociado o a los beneficiarios registrados en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 26.

CONCILIACION.

Los conflictos que surjan entre COOPTELECUC y sus asociados, o entre éstos por causa de o con ocasión de las actividades propias de la misma y siempre que versen sobre derechos

transigibles, se procurará someterlos a procedimientos de conciliación ante los centros debidamente autorizados localizados en el Domicilio de la cooperativa o sus seccionales.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN INTERNA, CONSTITUCIÓN, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, CONDICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y FORMAS DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 27.

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN

La administración de la Cooperativa estará a cargo de:

1. La Asamblea General
2. El Consejo de Administración
3. El Gerente

ARTÍCULO 28.

ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. La constituye la reunión de asociados hábiles o delegados elegidos directamente por estos.

PARAGRAFO: Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con los estatutos y reglamentos.

La Fecha de corte para establecer la habilidad será el último día calendario del mes anterior al cual se produce la convocatoria. Los asociados tendrán plazo para ponerse al día y habilitarse para asistir a la Asamblea hasta la fecha que determine el Consejo de Administración, la respectiva lista de asociados hábiles e inhábiles será fijada en las instalaciones de la Cooperativa para conocimiento de los afectados con una antelación mínima de 10 días hábiles antes de la fecha de celebración de la Asamblea o de la elección de delegados.

ARTÍCULO 29.

CLASE DE ASAMBLEAS

Las reuniones de asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. Las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratar asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTÍCULO 30.

CONVOCATORIAS

La asamblea general, ordinaria y extraordinaria serán convocadas, con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles, indicando fecha y lugar de realización y en el caso de las extraordinarias, señalando también el objeto o asunto que se va a tratar. La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles que deberá elaborar el Consejo de Administración en el momento de la convocatoria y la relación de estos últimos será publicada para el conocimiento de los afectados, teniendo en cuenta el reglamento que establezca las causas de inhabilidad y fecha límite para habilitarse, el cual debe estar debidamente aprobado por el Consejo de Administración. Cuando la Junta de Vigilancia se rehusare a verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles o estuviere desintegrada, esta función será desempeñada por una comisión integrada por dos (2) miembros del Consejo de Administración y el Revisor Fiscal, previa información al Organismo competente.

PARAGRAFO: En la convocatoria a Asamblea General se insertará el orden del día tentativo, el cuál será sometido a votación de la Asamblea. Una vez aprobado será inmodificable.

ARTÍCULO 31.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA – CONVOCATORIA

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) de los asociados, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria. En caso de que el Consejo desatienda la petición de convocar la Asamblea, la Junta de Vigilancia dentro de los diez (10) días siguientes podrá convocarla llenando los mismos requisitos señalados anteriormente. Vencido el término sin que la Junta de Vigilancia realice la convocatoria, esta podrá efectuarse por el Revisor Fiscal dentro de diez (10) días

siguientes. Por último si el Revisor Fiscal no convoca, lo podrá efectuar el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles.

ARTÍCULO 32.

QUORUM REGLAMENTARIO

La asistencia de la mitad de los asociados hábiles constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la prevista en la convocatoria no se hubiere integrado el quórum necesario, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles ni el cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir la Cooperativa. Una vez conformado el quórum éste no se entenderá desintegrado por el retiro de algunos de sus asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el presente Artículo.

PARAGRAFO: En las Asambleas Generales de delegados, el quórum mínimo será el 50% de los elegidos y convocados.

ARTÍCULO 33.

QUÓRUM DECISORIO

Por regla general las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos, cincuenta por ciento (50%) mas uno (1) de los votos de los asociados hábiles asistentes. Para reforma de Estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la disolución para la liquidación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles asistentes.

ARTÍCULO 34.

DERECHO A VOTO.

En las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, corresponderá un voto a cada asociado hábil participante en la misma. Los asociados no pueden delegar su responsabilidad en las Asambleas, en ningún caso y para ningún efecto. Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán en las Asambleas por medio de su Representante Legal o de las personas que, en su defecto hayan sido designadas por el Consejo de Administración o de la Junta Directiva respectiva.

ARTÍCULO 35.

ASAMBLEA DE DELEGADOS.

La Asamblea General de Asociados puede ser sustituida por la Asamblea de Delegados, en consideración al número o a que los asociados estén domiciliados en varios lugares dentro del ámbito de operaciones de la Cooperativa, que se dificulta reunirlos personalmente y ello implica costos onerosos para la misma. En virtud de lo anterior, queda facultado el Consejo de Administración para adoptar la decisión correspondiente y para aprobar el reglamento de elección de Delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos que se señalan a continuación:

- a) En ningún caso el número de Delegados Principales será inferior a veinte (20) ni superior a ochenta (80).
- b) Puede elegirse Delegados Suplentes en número máximo de cinco (5) con el fin de que se pueda reemplazar en caso de que por alguna razón justificada, uno o varios principales no puedan concurrir a la Asamblea y para ello los suplentes se elegirán en forma numérica.
- c) Debe garantizar la información precisa y oportuna a todos los asociados sobre la decisión de sustitución y sobre el reglamento de elección para asegurar la participación plena en el proceso electoral.
- d) La elección debe efectuarse mediante el sistema de voto uninominal, consistente en que cada asociado votará por un asociado hábil inscrito como candidato a delegado.
- e) Se entenderán elegidos aquellos delegados que por mayoría de votos en orden descendente sean necesarios para copar el número de delegados asignado, tanto de principales como de suplentes. En caso de empate se aplicará el orden de inscripción.
- f) El período de delegados será de dos (2) años, entendiéndose que se inicia a partir de la fecha que sea entregada su credencial hasta dos (2) años siguientes, cuando le sea entregada a los nuevos Delegados.
- g) delegado en ejercicio que por alguna causa perdiere la calidad de asociado, por retiro o por alguna razón dejare de ser asociado hábil, perderá de hecho la calidad de Delegado y en tal caso asumirá dicha calidad el suplente que en orden numérico corresponda.

ARTÍCULO 36.

ATRIBUCIONES DE ASAMBLEA GENERA

La asamblea General tendrá las siguientes atribuciones entre otras:

1. Elegir entre sus participantes, un Presidente y un Vicepresidente para la Asamblea.
2. Aprobar el orden del día y reglamento de la Asamblea.
3. Examinar los informes de los órganos de Administración y Vigilancia.
4. Aprobar e improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Determinar sobre la aplicación de excedentes, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos.
6. Fijar los aportes extraordinarios, cuando fuere el caso.
7. Elegir los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité de Apelaciones.
8. Elegir el Revisor Fiscal, con su suplente y fijar su remuneración
9. Establecer las políticas generales de la Cooperativa para el cumplimiento de sus objetivos.
10. Fijar las compensaciones para los integrantes de los órganos de Administración y control de conformidad con los recursos de la cooperativa.
11. Interpretar los estatutos en aspectos que puedan generar controversia o cuya lectura resulte confusa.
12. Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo a los Estatutos y reglamentos de la Entidad.

ARTÍCULO 37.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración es el órgano administrativo de la Cooperativa, subordinado a las políticas y directrices de la Asamblea General. Estará integrado por asociados hábiles en número de siete (7) principales y tres (3) suplentes numéricos para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos o removidos total o parcialmente por la Asamblea General. Sus integrantes se someterán a las siguientes condiciones:

1. No estar inhabilitados por ninguna causal de las contempladas en estos mismos Estatutos.
2. Acreditar como mínimo 60 horas de capacitación cooperativa o en temas relacionados con la gestión de la Cooperativa.
3. Haber participado en el curso para aspirantes a Directivos que la Cooperativa programará previamente a la Asamblea en la que se producirá su elección.
4. Tener una antigüedad como asociado superior a dos (2) años al momento de la elección.

5. Ser asociado hábil.
6. Honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y de bienes y en el cumplimiento de compromisos personales o que le hayan sido confiados.
7. No tener vínculo laboral con COOPTELECUC, o sus empresas anexas, si existieran.
8. No haber renunciado tácita o expresamente del cargo de integrante del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia durante el periodo anterior a la nominación, salvo fuerza mayor o caso fortuito, según consideración del organismo que lo eligió.
9. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

PARÁGRAFO: Para la elección del Consejo de Administración se utilizará el sistema de planchas, se aplicará el cociente electoral en forma independiente para principales y suplentes.

ARTÍCULO 38.

SESIONES

El Consejo de Administración sesionará una vez al mes en forma Ordinaria y Extraordinariamente, cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria la hará el Presidente; el Gerente, la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal podrán solicitar la sesión extraordinaria del Consejo, cuando se trate de solucionar situaciones de fuerza mayor, que no den espera a la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 39.

QUÓRUM Y RECONOCIMIENTO

La concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros principales del Consejo de Administración constituye quórum deliberatorio. El Consejo de Administración entra a ejercer sus funciones una vez sea reconocido e inscrito por el organismo competente.

ARTÍCULO 40.

PERDIDA DEL CARGO.

El Miembro del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia dejará de serlo en los siguientes casos:

- 1) Pérdida de la calidad de asociado por cualquier causa.
- 2) Por renuncia voluntaria del cargo ante la Asamblea General, o ante el propio Consejo de Administración O Junta de Vigilancia cuando aquella no esté reunida.
- 3) Por la comisión de infracciones que den lugar a exclusión siguiendo para el efecto el procedimiento disciplinario señalado en el presente estatuto. Cuando se inicie proceso disciplinario o investigación en contra de cualquier integrante del Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia con miras a su exclusión quedará automáticamente suspendido del cargo durante el tiempo que dure el proceso disciplinario.
- 4) Por haber sido condenado a pérdida privativa de la libertad por más de 360 días, por sentencia debidamente ejecutoriada, salvo por los delitos políticos o culposos, caso en el cual se declarará la vacante automática del cargo.
- 5) Inasistencia conforme a lo establecido en el reglamento interno de funcionamiento de cada órgano.

PARÁGRAFO: Cuando se presente una suspensión o vacante del cargo se procederá a llamar al respectivo suplente numérico de la plancha en la que fue elegido en orden descendente para que lo reemplace temporalmente o durante el periodo que resta para la próxima asamblea ordinaria donde deberá llenarse la vacante.

ARTÍCULO 41.

FUNCIONES

El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

1. Darse su propia organización, contando con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los demás consejeros principales.
2. Expedir su propio reglamento, los reglamentos internos de la entidad y los de prestación de servicios, así como las políticas contables una vez entren en vigencia las normas internacionales de información financiera.
3. El consejo de administración debe crear un plan de desarrollo para la cooperativa.
4. Integrar los comités de Educación, Crédito, Recreación y otros que requiera para el mejor cumplimiento de sus deberes.
5. Nombrar al Gerente y su suplente para lo cual el Consejo Considerará las siguientes circunstancias: condiciones de honorabilidad y corrección particularmente en el manejo de fondos y bienes de entidades cooperativas, condiciones de aptitud e idoneidad, singularmente en los aspectos relacionados con el objeto social de la Cooperativa.
6. Remover al Gerente cuando sea necesario.
7. Aprobar el presupuesto para cada vigencia.

8. Establecer la planta de cargos de la Cooperativa con sus respectivas asignaciones.
9. Autorizar al Gerente General para celebrar contratos de compraventa cuya cuantía en gastos y/o costos exceda cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes. Las inversiones que se deban realizar y que superen el 50% del patrimonio, deberán ser aprobadas por la Asamblea General.
10. Fijar de acuerdo con las disposiciones legales, las fianzas que debe prestar el Gerente y el Tesorero de la Entidad y los demás empleados que a su juicio deben garantizar su manejo.
11. Examinar y aprobar en primera instancia, los balances y proyectos de distribución de excedentes y presentarlos a estudio y aprobación definitiva de la Asamblea.
12. Decidir sobre el ingreso, suspensión o exclusión de los asociados, agotando los procedimientos contemplados en los presentes estatutos y sobre el traspaso y devolución de certificados de aportación, ahorros y demás beneficios causados, a asociados o herederos de estos.
13. Convocar por derecho propio a Asamblea General.
14. Autorizar a la Gerencia previamente para efectuar cualquier inversión de capital, de deuda, derivados y en general cualquier inversión de carácter especulativo diferente a la constitución del fondo de liquidez.
15. Autorizar previamente a la Gerencia para la apertura de cualquier producto con entidades financieras o similares a nombre de la Cooperativa.
16. Celebrar acuerdos con otras entidades y decidir sobre la afiliación de la Cooperativa a otras instituciones del mismo sector.
17. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir sobre cualquier litigio que tenga la entidad.
18. Sancionar o amonestar a los asociados, cuando sea el caso, e imponer las multas previstas, las cuales irán al Fondo de Solidaridad.
19. Crear, suprimir o reglamentar Seccionales de la Cooperativa.
20. Interpretar los reglamentos en aspectos que puedan generar controversia o cuya lectura resulte confusa.

Las demás que le correspondan como Administrador Superior de la Cooperativa y que no estén adscritas a los demás Organismos de la entidad.

ARTÍCULO 42.

DETERMINACIONES

Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos y sus acuerdos y determinaciones serán comunicados a los asociados, bien por fijación en lugares visibles o por notificación personal. El Secretario llevará un libro especial de Actas y dejará constancia en él de los asuntos tratados en cada reunión.

ARTÍCULO 43.

DESINTEGRACIÓN.

Si el Consejo quedare desintegrado, la Junta de Vigilancia o el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles convocarán a Asamblea General Extraordinaria en término no mayor de treinta (30) días para realizar la respectiva elección para el resto del período.

ARTÍCULO 44.

DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FUNCIONES

Son funciones del Presidente del Consejo de Administración:

1. Vigilar el fiel cumplimiento de los estatutos y reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.
2. Convocar a sesiones al Consejo.
3. Presidir los actos sociales de la Cooperativa por derecho propio, excepto la Asamblea General, en las cuales la decisión corresponde a la misma.
4. Realizar las demás funciones compatibles con su cargo, las que le asignen las leyes, la Asamblea General y el Consejo de Administración, y que no sean incompatibles con funciones de otros cargos de dirección.
5. El vicepresidente tendrá las mismas atribuciones y deberes del Presidente en caso de ausencia, exclusión, renuncia o fallecimiento de aquel.

SON DEBERES DEL SECRETARIO:

- a. Firmar junto con el Presidente los documentos y correspondencia que por su naturaleza requiera la intervención de este funcionario.
- b. Llevar libros de actas de todas las sesiones de Asamblea General y el Consejo de Administración y el libro de registro de asociados.
- c. Desempeñar las labores que le asigne el Consejo y
- d. Ser el Secretario de la Asamblea.

ARTÍCULO 45.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

ELECCIÓN

La Junta de Vigilancia estará integrada por asociados hábiles en número de tres (3), con sus suplentes numéricos elegidos por la Asamblea General para un período de dos (2) años pudiendo ser reelegidos o removidos total o parcialmente por la Asamblea General. Se someterán a las mismas condiciones de elección exigidas para el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 46.

INICIO DE FUNCIONES.

La Junta de Vigilancia es el órgano elegido por la Asamblea para ejercer las labores de control social y entrará a ejercer sus funciones, una vez sea elegida por la Asamblea. Para el efecto la reunión de instalación será citada por la Gerencia dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de Asamblea en la que se produjo su elección. En dicha reunión de instalación procederán al nombramiento de su mesa directiva, a fijar el calendario de reuniones y efectuar la planeación de su trabajo.

ARTÍCULO 47.

SESIONES

La Junta de Vigilancia sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente, cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias se hará por derecho propio, las extraordinarias pueden hacerse a petición del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 48.

QUÓRUM.

La concurrencia de dos (2) miembros principales de la Junta de Vigilancia hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, si faltare alguno de los miembros principales lo reemplazará el respectivo suplente. Sus decisiones se adoptarán por mayoría y se harán constar en el libro de actas correspondiente.

ARTÍCULO 49.

DESINTEGRACIÓN.

En caso de desintegración de la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración convocará Asamblea General Extraordinaria para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 50.

FUNCIONES.

Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Expedir su propio reglamento y establecer un cronograma de trabajo que garantice el adecuado cumplimiento de todas sus funciones legalmente establecidas y las señaladas en el presente estatuto.
2. Velar porque los actos de los órganos de Administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
3. Revisar, como mínimo una vez en el semestre, los libros de actas de los órganos de administración con el objetivo de verificar que las decisiones tomadas por éstos se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias. . Esto incluye la verificación de la correcta aplicación de los recursos destinados a los fondos sociales legales de educación y solidaridad, cuando hubiere lugar a ello.
4. En caso de encontrar presuntas irregularidades o violaciones al interior de la entidad, deberá adelantar la investigación correspondiente y pedir, al órgano competente, la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar. Si detecta que no han sido aplicados los correctivos que a su juicio debieron implementarse o las sanciones que debieron imponerse, la junta de vigilancia deberá remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria la investigación adelantada junto con las recomendaciones pertinentes sobre el particular.
5. Verificar el listado de asociados hábiles e inhábiles para la participación en la Asamblea.
6. Hacer seguimiento semestral a las quejas presentadas por los asociados ante el Consejo de Administración o ante el representante legal con el fin de verificar la atención de las mismas. Cuando se encuentren temas recurrentes o la atención no haya sido oportuna, deberá investigar los motivos que estén ocasionando estas situaciones, presentar sus recomendaciones y solicitar la aplicación de los correctivos a que haya lugar. Cuando las quejas no hayan sido atendidas, se procederá del mismo modo, solicitando adicionalmente la atención de las mismas en forma inmediata. El presente seguimiento

deberá generar un informe que debe estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria en el respectivo libro de actas. El precitado documento debe hacer parte del informe de actividades que la Junta de Vigilancia presenta a la asamblea general cada año.

7. En cuanto a las quejas presentadas directamente a la Junta de Vigilancia, ésta debe estudiarlas, adelantar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda la solución de las circunstancias que motivaron la queja y dar respuesta al asociado. En todo caso, la Junta de Vigilancia deberá responder al asociado con todos los argumentos legales, estatutarios y reglamentarios. Las quejas deberán ser resueltas en un término no superior a quince (15) días hábiles.
8. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, los estatutos y los reglamentos.
9. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
10. Adelantar las investigaciones en contra de los asociados respetando el "régimen de sanciones, causales y procedimientos" estatutario reglamentado por el Consejo de Administración con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los asociados previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.
11. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
12. Las demás que le asigne la Ley o los Estatutos siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisoría fiscal.

PARAGRAFO PRIMERO: Las funciones señaladas por la ley a éste órgano deben desarrollarse con fundamentos en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los miembros de este Órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley y los Estatutos. El ejercicio de las funciones asignadas por la Ley a la Junta de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que sean competencia de los Órganos de Administración.

ARTÍCULO 51.

DEL REVISOR FISCAL

ELECCIÓN

El Revisor Fiscal es el encargado del control económico, contable, financiero y fiscal de la cooperativa. Nombrado por la Asamblea General con su respectivo suplente, quienes deberán ser Contadores Públicos con matrícula profesional vigente, para un período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea. En caso de que se considere conveniente y que el Organismo competente lo autorice, la Asamblea podrá nombrar como Revisor Fiscal a un organismo cooperativo de segundo grado o a una institución auxiliar del cooperativismo que cumpla los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 52.

RESPONSABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que por acción u omisión, ocasione a la Cooperativa, a los asociados y a terceros por negligencia en el cumplimiento de sus funciones. El Revisor Fiscal no puede ser asociado de la Cooperativa.

ARTÍCULO 53.

FUNCIONES.

De acuerdo con el artículo 7, numeral 3 de la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio y las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, se concluye que los principales objetivos de la revisoría fiscal son:

1. Control y análisis permanente para que el patrimonio de la empresa sea adecuadamente protegido, conservado y utilizado, y para que las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia posible.
2. Vigilancia, igualmente permanente, para que los actos administrativos, al tiempo de su celebración y ejecución, se ajusten al objeto social de la empresa y a las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, de suerte que no se consumen irregularidades en detrimento de los asociados, los terceros y la propia institución.
3. Inspección constante sobre el manejo de libros de contabilidad, los libros de actas, los documentos contables y archivos en general, para asegurarse que los registros hechos en los libros son correctos y cumplen todos los requisitos establecidos por la

ley, de manera que puede estar cierto de que se conservan adecuadamente los documentos de soporte de los hechos económicos, de los derechos y de las obligaciones de la empresa, como fundamento que son de la información contable de la misma.

4. Emisión de certificaciones e informes sobre los estados financieros, si el balance presenta en forma fidedigna la situación financiera y el estado de excedentes y pérdidas, así como el resultado de las operaciones, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
5. Colaboración con las entidades gubernamentales de regulación y control.
6. Poner en conocimiento del Organismo competente las irregularidades que no fueren corregidas oportunamente por los administradores.
7. Inspeccionar los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente medidas de conservación y mantenimiento de los mismos.
8. Suministrar oportunamente los informes requeridos por el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Asamblea General o el Organismo competente.

ARTÍCULO 54.

DICTAMEN.

En virtud del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, corresponde al revisor fiscal dictaminar sobre los asuntos que son de su competencia profesional por mandato legal o estatutario e informar sobre aquellos asuntos que le ordena la ley. Es por esto que el citado documento debe incluir, por lo menos, los puntos sobre los cuales se dictamina e informa, así:

1. Asuntos materia del dictamen:
 - a) Si la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable.
 - b) Si el balance y el estado de resultados han sido fielmente tomados de los libros.
 - c) Si el balance presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado.
 - d) Si el estado de resultados refleja el resultado de las operaciones efectuadas en el período respectivo.
 - e) Las reservas o salvedades a que esté sujeta su opinión sobre la fidelidad de los estados financieros, si hubiere lugar a ellas (artículo 7, numeral 3 literal d. de la Ley 43 de 1990 y artículo 208 del Código de Comercio).
2. Asuntos materia del informe:
 - a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
 - b) Si en el curso de su revisión ha seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas.

- c) Si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea.
- d) Si los actos de los administradores de las entidades solidarias se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea.
- e) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registros de asociados en su caso, se llevan y se conservan debidamente.

Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la entidad solidaria o de terceros que estén en poder de las mismas (artículos 208 y 209 del Código de Comercio).

ARTÍCULO 55.

DEL COMITÉ DE APELACIONES

ELECCIÓN

El Comité de Apelaciones estará integrado por asociados hábiles en número tres (3) con sus respectivos suplentes personales elegidos por la Asamblea General para un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos o removidos total o parcialmente por la Asamblea General. Sus miembros estarán sujetos a las mismas condiciones de elección establecidas para el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 56.

INICIO DE SUS FUNCIONES.

El comité de Apelaciones entrará a ejercer sus funciones, una vez sea elegido por la Asamblea. Corresponde a éste órgano resolver los recursos de apelación presentados por los asociados según lo establecido en el régimen disciplinario. Sus integrantes no pueden pertenecer a ningún órgano de administración ni control social.

ARTÍCULO 57.

SESIONES

El Comité de Apelaciones sesionará en forma ordinaria cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a sesiones ordinarias se hará por derecho propio. Las extraordinarias pueden hacerse a petición del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 58.

QUÓRUM.

La concurrencia de dos (2) miembros principales del Comité de Apelaciones hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, si faltare alguno de los miembros principales, lo reemplazará su respectivo suplente. Sus decisiones se adoptarán por mayoría y se harán constar en el libro de actas correspondientes.

ARTÍCULO 59.

DESINTEGRACIÓN.

En caso de desintegración del Comité de Apelaciones el Consejo de Administración convocará a Asamblea General Extraordinaria para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 60.

FUNCIONES

Son funciones del Comité de Apelaciones.

1. Expedir su propio reglamento.
2. Fallar las apelaciones interpuestas ante el Comité en caso de fallo desfavorable del Consejo de Administración.
3. Informar a los órganos de Administración y Junta de Vigilancia acerca de los fallos emitidos por el Comité.
4. Rendir informe de sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
5. Las demás que se le asigne la Ley y los Estatutos.

ARTÍCULO 61.

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

ELECCIÓN

La Cooperativa tendrá un Comité de Educación integrado por tres (3) asociados hábiles, con sus respectivos suplentes personales, elegidos por el Consejo de Administración para períodos de dos (2) años pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por el mismo Consejo.

ARTÍCULO 62.

SESIONES

El Comité de Educación sesionará ordinariamente cada mes y, extraordinariamente, cuando lo estime conveniente, por derecho propio o a petición de Consejo de Administración.

ARTÍCULO 63.

FUNCIONES

Son funciones del Comité de Educación:

1. Elaborar y aprobar el presupuesto de educación de la Cooperativa, con base en los recursos con que cuente la misma para esta actividad.
2. Elaborar y ejecutar el programa de educación, de acuerdo a las necesidades de la Cooperativa y a los recursos disponibles para el caso.
3. Organizar la educación cooperativa y de gestión y desarrollo económico e industrial para los asociados.
4. Hacer conocer de directivos y asociados los estatutos y reglamentos de la entidad.
5. Presentar un informe anual dando cuenta de las labores realizadas y la forma en que han utilizado sus fondos.
6. Las demás que le asigne la Asamblea o el Consejo de Administración, relacionadas con la actividad propia de este Organismo.

PARAGRAFO: La programación educativa que realice la Cooperativa, deberá atender las áreas de promoción, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación. Así mismo, la programación educativa comprenderá los siguientes niveles: Básico, medio, superior y especializado.

REPRESENTANTE LEGAL – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 64.

EL GERENTE.

El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Es nombrado por el Consejo de Administración, pudiendo ser removido libremente cuando se encuentren las causales del caso. Tendrá a su cargo los empleados de la Cooperativa.

PARAGRAFO: La Cooperativa tendrá un Gerente suplente, nombrado por el Consejo de Administración, que entrará a ocupar el cargo en las ausencias temporales, según las necesidades de la Empresa, debiendo surtir el mismo trámite y reunir los mismos requisitos.

El cargo de gerente suplente será ejercido por un trabajador de la planta de personal establecida en la Cooperativa.

ARTÍCULO 65.

CONDICIONES.

Para entrar a ejercer el cargo de Gerente se requiere:

1. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración.
2. Aceptación del cargo.
3. Prestación de fianza de manejo, en la cuantía que estime el Consejo de conformidad con la ley.
4. Reconocimiento e inscripción por parte del Organismo competente.
5. Conocimiento e idoneidad sobre la empresa Cooperativa.
6. Título Profesional
7. Tener por lo menos dos años de experiencia en el desempeño de funciones de administración y/o manejo en entidades cooperativas.
8. No haber sido sancionado por faltas graves a juicio del Consejo de Administración por ninguna autoridad del estado, ni estar incurso en investigaciones penales administrativas o disciplinarias.
9. No tener reportes negativos en las Centrales de Riesgos.

ARTÍCULO 66.

FUNCIONES DEL GERENTE

1. Organizar y dirigir, de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la Cooperativa, la prestación de los servicios de la misma.
2. Nombrar el personal de acuerdo con la nómina y la asignación acordada por el Consejo, previa aprobación del mismo Consejo de Administración.
3. Presentar al Consejo para su estudio y aprobación, el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.
4. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa y firmar los cheques, en asocio del tesorero.
5. Celebrar contratos y operaciones cuyo valor será fijado por el Consejo de Administración.
6. Firmar los contratos y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los mismos.
7. Vigilar el trabajo de los funcionarios de la entidad.
8. Remover y sancionar a los empleados, cuando fuere el caso.
9. Proyectar para el estudio y aprobación del Consejo de Administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la empresa cooperativa.
10. Vigilar el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes de la Cooperativa.
11. Presentar al Consejo de Administración los informes y balances que requiera para su conocimiento.
12. Presentar al Consejo de Administración el Balance General y el proyecto de distribución de excedentes, para su estudio y presentación a la Asamblea General.
13. Presentar el Plan de Desarrollo y contribuir con el Consejo de Administración, asociados y empleados en su ejecución, fundamentado en proyectos educativos, sociales y empresariales que proyecten a la Organización en aspectos socio- empresariales
14. Las demás que le asigne la Asamblea General o el Consejo de Administración, de acuerdo con las leyes, estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 67.

CONFLICTOS DE INTERES.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, no podrá votar en sus respectivas reuniones cuando se trata de asuntos que afecten su responsabilidad, para lo cual deberá informar del conflicto y dejar constancia en el acta de la abstención en la votación.

Los reglamentos que dictan la Asamblea y las demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración, podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones que se consagran para mantener la integridad y la ética en las relaciones de COOPTELECUC.

Los directivos y empleados de COOPTELECUC, no podrán vender bienes en la misma por sí o por interpuesta persona, ni efectuar contratos diferentes a los surgidos por la utilización de los servicios.

En ningún caso los empleados con cargos de Dirección Administración o Vigilancia, podrán obtener para si o para las entidades que representan, préstamos u otros beneficios por fuera de las reglamentaciones generales establecidas para el común de los asociados, so pena de incurrir en la pérdida del cargo y sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Los empleados tendrán incompatibilidad absoluta para actuar en el Consejo de Administración y en la Junta de Vigilancia.

COOPTELECUC, no podrá garantizar obligaciones diferentes de las suyas y en consecuencia no podrá servir como garantía de terceros.

Ningún miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Revisoría Fiscal, podrá ser nombrado en propiedad para un cargo administrativo dentro de COOPTELECUC, hasta en un (1) año después de haber hecho dejación de ese cargo directivo.

ARTÍCULO 68.

DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES:

Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, el Gerente General, el Revisor Fiscal, demás organismos y empleados, son responsables de la acción, omisión o extra limitación en el ejercicio de sus funciones y en general por violación de la Ley, los Estatutos y los Reglamentos. Los miembros de los organismos colegiados solamente serán eximidos de responsabilidad mediante prueba de no haber participado en el acto o de haber salvado expresamente su voto.

Los miembros del Consejo de Administración, los miembros de los Comités Especiales y el Gerente General son administradores de COOPTELECUC. Como tal deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la cooperativa, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función como administradores, deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo de su objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la cooperativa.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

ARTÍCULO 69.

PROHIBICIONES

Quienes son considerados administradores según la ley y los presentes estatutos, se abstendrán, entre otras, de realizar las siguientes conductas:

1. Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales.
2. Celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, contravención a disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias: operaciones con los directivos o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales.
3. Invertir en sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley.
4. Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto la evasión fiscal.
5. No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (SES) deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular aquellas.
6. No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables o llevarla de tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la SES información contable falsa, engañosa o inexacta.
7. Obstruir las actuaciones de vigilancia, inspección y control de la SES o no colaborar con las mismas.
8. Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.
9. Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la SES sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia.

En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

CAPITULO VII

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 70°.

INCOMPATIBILIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o asesoría a la entidad.

Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o asesor.

PARAGRAFO: Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, del Representante Legal o Secretario General de la Cooperativa, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

ARTICULO 71°. (reemplazado por el artículo 72, 73 y 74)

CRÉDITOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA.

La aprobación de los créditos que soliciten los miembros del Consejo Administración y Junta de Vigilancia, corresponderá al comité de crédito, sin sobrepasar los límites establecidos en el respectivo reglamento.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Órgano respectivo que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO: Las solicitudes de crédito del Representante Legal deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones diferentes a las establecidas en el correspondiente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

CONSTITUCIÓN E INCREMENTO PATRIMONIAL DE LA COOPERATIVA – RESERVAS Y FONDOS SOCIALES, FINALIDAD DE LOS MISMOS

ARTÍCULO 72.

PATRIMONIO

El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por:

1. Los aportes sociales, individuales y los amortizados.
2. Los Fondos y Reservas de carácter permanente y Depósitos.
3. Las donaciones o auxilio que se reciban con destino al incremento patrimonial.

ARTÍCULO 73.

APORTES.

1. Ordinarios: El aporte mensual mínimo de los asociados será el cinco por ciento (5%) de un SMLMV. Los asociados voluntariamente podrán hacer aportes superiores o extraordinarios en cualquier momento que tendrán el mismo tratamiento de los aportes ordinarios.
2. Extraordinarios: Son las aportaciones individuales obligatorias efectivamente pagadas por los asociados de manera extraordinaria con el ánimo de incrementar el aporte social de acuerdo a la reglamentación del Consejo de Administración o por mandato de la Asamblea.

ARTÍCULO 74.

PIGNORACIÓN DE APORTES

Las aportaciones y depósitos de los asociados en la Cooperativa, servirán como garantía de cualquier obligación de aquellos con la entidad, pudiendo ésta efectuar las compensaciones respectivas.

ARTÍCULO 75.

AUXILIOS Y DONACIONES

Los auxilios, donaciones y subvenciones que obtenga la Cooperativa deberán integrar el Fondo de Solidaridad. En caso de disolución y liquidación de la Cooperativa, se dará destinación a dicha suma a juicio de la Asamblea General o, en su defecto, del Organismo competente, ya que son irrepartibles entre los asociados.

ARTÍCULO 76.

TRANSFERENCIA DE APORTES.

Las aportaciones serán nominativas e indivisibles, podrán transferirse únicamente con la aprobación del Consejo de Administración a los asociados de la Cooperativa, siempre que estén íntegramente pagadas.

ARTÍCULO 77.

COBROS JURÍDICOS

Para el cobro judicial de los créditos, intereses y costos que los asociados adeuden a la Cooperativa, será título ejecutivo suficiente ante la justicia ordinaria, la presentación del respectivo título valor.

ARTÍCULO 78.

RETENCIONES Y DESCUENTOS

La Cooperativa podrá ordenar a personas, empresas o entidades públicas o privadas la deducción o retención de sumas que por cualquier concepto le adeuden asociados, estando obligados a retener de cualquier cantidad que hayan de pagar a sus trabajadores o pensionados, siempre y cuando las deudas consten en libranzas, títulos valores o cualquier documento suscrito por los deudores, quienes para el efecto deberán haber dado su consentimiento previo, de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO IX

APORTES SOCIALES MÍNIMOS NO REDUCIBLES DURANTE

LA VIDA DE LA COOPERATIVA – FORMA DE PAGO – Y DEVOLUCIÓN – PROCEDIMIENTO PARA EL AVALÚO DE LOS APORTES EN ESPECIE O EN TRABAJO

ARTÍCULO 79.

CAPITAL MÍNIMO

El capital o aportes sociales mínimos no reducibles de la Cooperativa se fija en el equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales están relacionados con la duración y existencia de la Cooperativa.

ARTÍCULO 80.

DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES.

El retiro y devolución de los aportes individuales procede en los siguientes casos:

- a. En caso de pérdida de la calidad del asociado de la cooperativa.
- b. En caso de disolución para la liquidación de la cooperativa.
- c. En caso que la cuenta del asociado exceda el monto máximo de aportes sociales individuales.

La Cooperativa dispondrá de un plazo no mayor a noventa (90) días calendario para la devolución de aportes, contado a partir de la fecha de retiro.

El asociado que pierda la calidad de tal por cualquier motivo, tendrá derecho a que le sean devueltos el valor de sus aportes y demás derechos económicos a su favor, siempre y cuando no estén afectados con obligaciones a favor de la Cooperativa, caso en el cual se podrá compensar la deuda u obligación que el retirado tenga pendiente con ella.

A la presentación del retiro voluntario la administración determinará el estado de cuenta del asociado y realizará los cruces, compensaciones y/O retenciones a que haya lugar, de conformidad con las normas legales y estatutarias.

En el caso de estar incurso en una causal de exclusión, la administración tendrá un plazo de 10 días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme la sanción para determinar el estado de cuenta del asociado y realizar las deducciones correspondientes por la sanción que se le haya impuesto, en caso de ser esta de carácter pecuniario.

La devolución de aportes sociales de los asociados fallecidos se hará a los beneficiarios que se encuentren debidamente registrados en el formato de afiliación o en documento de actualización.

La cooperativa se abstendrá de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en las normas prudenciales que expida la Supersolidaria.

ARTÍCULO 81.

RETENCIÓN DE APORTES.

Si al momento de la solicitud de retiro del asociado, la Cooperativa presenta resultados económicos negativos, se debe efectuar retención proporcional a los aportes y entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el balance, bien sea de ejercicios anteriores o del ejercicio en curso. Para determinar el factor de retención se debe tener en cuenta el saldo de la reserva para protección de aportes, el total de las pérdidas acumuladas y el monto total de los aportes sociales. El factor obtenido se aplicará al aporte individual del asociado que se va a retirar. Para establecer el total de pérdidas se sumarán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio actual. A este valor se le restará la reserva para protección de aportes. Los valores de estos rubros se tomarán al corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de retiro por parte del asociado. Si la reserva para protección de aportes es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habrá pérdidas para socializar. En este caso se devolverá al asociado el valor de los aportes a que tenga derecho. Una vez determinado el factor global de retención, el porcentaje se aplica al valor de los aportes que tenga cada asociado a la fecha de retiro por cualquier concepto

ARTÍCULO 82.

EVALUACIÓN DE APORTES

Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados podrán ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente evaluados. Para tal efecto, el Consejo de Administración deberá expedir el respectivo reglamento en el cual indicará los procedimientos y lineamientos para establecer dicha evaluación.

CAPÍTULO X

FORMA DE APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES COOPERATIVOS

ARTÍCULO 83.

EJERCICIO FISCAL

La Cooperativa tendrá ejercicios que se cerrarán a treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se efectuará el corte respectivo de las cuentas y se elaborarán los estados financieros de ley.

ARTÍCULO 84.

REPOSICION DE LA RESERVA PARA PROTECCION DE APORTES.

No obstante lo previsto en el Artículo anterior, el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de excedentes será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTÍCULO 85.

REPOSICION DE LA RESERVA PARA PROTECCION DE APORTES.

No obstante lo previsto en el Artículo anterior, el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de excedentes será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN Y RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y SUS ASOCIADOS

ARTÍCULO 86.

RESPONSABILIDAD GENERAL.

La Cooperativa, sus asociados, funcionarios y administradores son responsables por los actos de acción u omisión contrarios a las normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre la Cooperativa y se harán acreedores a las acciones previstas en estos estatutos o en la Ley.

ARTÍCULO 87.

SALVEDADES

Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente serán responsables por violación de la Ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad, mediante la prueba de no haber participado en la respectiva sesión o de haber hecho salvedad expresa de su voto.

ARTÍCULO 88.

COMPROMISO DEL PATRIMONIO

La responsabilidad de la Cooperativa para sus asociados y con terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 89.

RESPONSABILIDAD LIMITADA

La responsabilidad de los asociados para con los acreedores de la Cooperativa, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportes sociales.

ARTÍCULO 90.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

La Cooperativa, los asociados, los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Revisor Fiscal y demás empleados, por actos de omisión, extralimitaciones o abusos de autoridad con los cuales en ejercicio de sus funciones hayan perjudicado el patrimonio de la Cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

CAPÍTULO XII

NORMAS PARA INTEGRACION – INCORPORACIÓN – TRANSFORMACIÓN – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 91.

INTEGRACIÓN

La Cooperativa podrá integrarse en organizaciones cooperativas de grado superior cuando lo juzgue conveniente y necesario, para el mejor cumplimiento de sus fines, para el logro de propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del cooperativismo y a consolidar la cultura solidaria de sus asociados y que contribuyan a la ejecución de planes de desarrollo territorial o nacional en beneficio del sector.

ARTÍCULO 92.

INCORPORACIÓN - FUSIÓN - ESCISION - TRANSFORMACION.

La Cooperativa podrá incorporarse a otra cooperativa del mismo tipo, adoptando la denominación de una de ellas, acogiéndose a sus estatutos y amparándose en su personería jurídica, también podrá fusionarse con otra u otras cooperativas constituyéndose una nueva entidad regidas por nuevos estatutos.

Igualmente podrá escindir parte de su patrimonio, activos y pasivos para crear una nueva entidad independiente o transformarse en otra organización de igual naturaleza de las vigiladas por la Supersolidaria.

ARTÍCULO 93.

APROBACIÓN.

La incorporación, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación requieren aprobación previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria y posterior aprobación de la Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

ARTÍCULO 94.

DISOLUCIÓN

La Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de la Asamblea General, especialmente convocada para el efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 79/88.

La resolución de disolución deberá ser comunicada al Organismo competente, dentro de los quince días siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 95.

CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Cooperativa deberá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acuerdo de asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución por más de seis (6) meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fué creada.
4. Por fusión e incorporación a otra cooperativa.
5. Por haberse iniciado concurso de acreedores, y
6. Por que los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la Ley, las buenas costumbres o el espíritu del cooperativismo

ARTÍCULO 96.

TÉRMINOS

En los casos previstos en los numerales 2, 3, 6 del artículo anterior el Organismo competente, dará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias para que se subsane la causal o para que en el mismo término, convoque a Asamblea General, con el fin de acordar la disolución.

Si transcurrido dicho término la Cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiere reunido Asamblea, el Organismo competente decretará la disolución y nombrará los liquidadores.

ARTÍCULO 97.

LIQUIDADORES

Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General, ésta designará el liquidador de acuerdo con los reglamentos que para efecto pronuncie el Consejo de Administración. Si el liquidador no fuere nombrado o no entrare en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el Organismo competente procederá a nombrarlo.

ARTÍCULO 98.

PROCEDIMIENTO.

El proceso legal se ceñirá a las instrucciones específicas establecidas por la Supersolidaria y a la normatividad vigente relativa a las transformaciones sociales.

ARTÍCULO 99.

CANCELACIÓN OBJETO SOCIAL

Disuelta la Cooperativa se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrán iniciarse nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionarse a su razón social “en liquidación”.

ARTÍCULO 100.

POSESIÓN DE LIQUIDADORES.

La aceptación del cargo de liquidador, la posesión y la prestación de la fianza se hará ante el Organismo competente de acuerdo con las instrucciones impartidas por éste.

ARTÍCULO 101.

INCOMPATIBILIDADES

Cuando sea nombrada liquidadora una persona que administre bienes de la Cooperativa, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión, por el Organismo competente.

Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su designación no se hubiere aprobado dichas cuentas se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTÍCULO 102.

INFORMACIÓN

El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados del estado de liquidación en que se encuentra la Cooperativa, en forma apropiada.

ARTÍCULO 103.

DERECHOS DE ASOCIADOS

Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario para conocer el estado de la liquidación y dirigir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte por ciento (20%) de los asociados de la Cooperativa al momento de su disolución.

ARTÍCULO 104.

EXIGIBILIDADES

A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la Cooperativa se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

ARTÍCULO 105.

SERÁN DEBERES DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES LOS SIGUIENTES:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventarios de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros, de los documentos y papeles.
3. Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los finiquitos correspondientes.
6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
7. Presentar estados de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación obtener del Organismo competente el finiquito respectivo.

9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 106.

HONORARIOS DE LIQUIDADORES.

Los honorarios del liquidador serán fijados por la Asamblea o la entidad que los designe y en el mismo acto de su nombramiento.

ARTÍCULO 107

PRIORIDAD DE LOS PAGOS

En la liquidación de la Cooperativa deberá procederse el pago de acuerdo con las siguientes prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertas y ya causadas al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros.
6. Aportes de los asociados.
7. Se excluirá de la liquidación los ahorros de los asociados y las captaciones hechas a terceros.

ARTÍCULO 108.

REMANENTES

Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad que la Asamblea disponga o en su defecto, a una entidad de economía solidaria.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 109.

POTESTAD

La reforma de estatutos sólo puede hacerse en Asamblea General, mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asociados hábiles asistentes y con posterior control de legalidad por parte del Organismo competente.

ARTÍCULO 110.

Los casos no previstos en este Estatuto se resolverán primeramente conforme a la Ley, a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

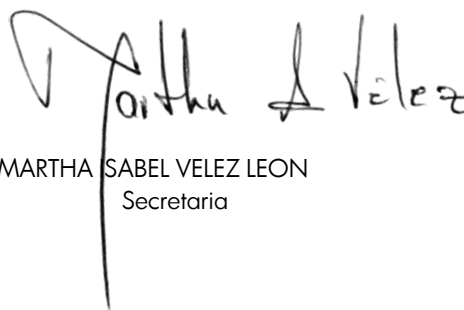
En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.

El presente Estatuto de la Cooperativa de Aportes y Crédito de Telecomunicaciones Cúcuta Ltda. COOPTELECUC, fue reformado y aprobado en Asamblea Ordinaria de Asociados de COOPTELECUC, realizada en las instalaciones del hotel Bolívar de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, República de Colombia, el veinte tres (23) de Marzo del año dos mil quince (2015). Obteniendo el voto favorable del total (100%) de los asociados hábiles asistentes, según acta No. 059°, toda la reforma aprobada de estos estatutos forma parte integral del acta No. 059 de marzo 23 de 2015.

En constancia firmamos.



ALFONSO ALIRIO GONZALEZ BARON
Presidente



MARTHA SABEL VELEZ LEON
Secretaria